

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de marzo del 2022

Dte: JAIRO PERDOMO NARVAEZ Y OTRA

Ddo PROTECCIÓN S.A.

Rad. 2009-713

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA - EJECUCIÓN

## **AUTO:**

El apoderado de la parte demandada presenta nulidad procesal a partir del auto del 23 de noviembre del 2021, que aprobó la liquidación del crédito y fijó agencias en derecho y la fundamenta en que no se notificó correctamente tal providencia, y para ello se:

## CONSIDERA

El derecho de defensa es pilar del principio de contradicción y para la garantía del debido proceso es necesario la notificación correcta de todos los actos procesales.

La parte demandada informa al Juzgado, si bien el señor secretario del Despacho notificó el auto del 23 de noviembre del 2021, la referencia quedó equivocada y por ello no pudo ejercer su derecho de defensa.

Para fundamentar el trámite de este recurso anexa copia de la publicación y de las providencias incluidas en el estado.

El apoderado de la parte actora insiste ya se realizó el trámite de tal traslado, y la accionada no formuló oposición, razón por la cual manifiesta su reclamación es extemporánea.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes observa le asiste la razón a la accionada, visto si no se le ha notificado correctamente el auto del 23 de noviembre del 2021 como lo ordena el Decreto 806 del 2020, estamos ante una vulneración del derecho de defensa y por contera del DEBIDO PROCESO (art. 29 C.N.).

Mientras ello no se verifique no hay garantía del principio de contradicción, pilar del procedimiento laboral.

Ahora, si bien la nulidad propuesta no se enlista en el CGP, si aplica la de carácter constitucional. Y así se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** NULITAR el proceso desde la notificación del auto del 23 de noviembre del 2021, por su indebida notificación a las partes.

**SEGUNDO:** ORDENAR a secretaria, la notificación del tal auto, y de manera correcta.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Juez

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de marzo del 2022

Dte: ROSALBA ANDRADE PERDOMO  
Ddo ENITH MONTEALEGRE OSORIO  
Rad. 2021-439  
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

## **AUTO:**

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición para que se revoque el auto del 9 de marzo del 2022 y en su lugar se tenga a la parte demandada por notificada de la demanda por conducta concluyente y se le dé termino de contestar la demanda, y para ello se:

## CONSIDERA

El derecho de defensa es pilar del principio de contradicción y para la garantía del debido proceso es necesario la notificación correcta de la demanda.

La parte demandada informa al Juzgado, si bien el apoderado de la parte actora remitió vía correo electrónico a su poderdante copia de la demanda para su notificación, ella nunca lo aperturó por problemas de salud, e inactividad del correo.

Para fundamentar el tramite de este recurso advierte si recorrió el traslado del recurso que se desato en el auto que ahora controvierte, y este no fue atendido.

El apoderado de la parte actora insiste ya realizó tal tramite de notificación y lo que debe ordenar el Juzgado es tener a la accionada por notificada y declarar no hubo contestación de la demanda.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes observa le asiste la razón a la accionada, visto si no se le ha notificado correctamente la demanda, es necesario ello se cumpla como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Mientras ello no se verifique el contradictorio no está integrado, por cuanto si bien el Decreto 806 del 2020 dispuso la posibilidad de notificación de la demanda vía correo electrónico, ha decantado la jurisprudencia debe haber certeza en el proceso no solo de su recepción, sino además de su conocimiento.

Ahora, se aclara, ante el nuevo hecho de no haberse verificado el anexo al proceso del escrito de contestación al recurso allegado por la accionada en oportunidad, posibilita este recurso. Y así se:

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado a 9 de marzo del 2022.

SEGUNDO: TENER a la demandada por notificada de la demanda por conducta concluyente, le corren nuevamente los términos para contestarla a partir de la notificación de este auto por estado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Juez

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de marzo del 2022

Dte: MIGUEL ANGEL CARDOZO MASMELA  
Ddo JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Rad. 2019-394  
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

## **AUTO:**

El apoderado de la parte demandante solicita se nombre como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y para ello se:

### CONSIDERA

La demanda se formula contra un dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por ello es improcedente ordenar su inferior jerárquico, reevalúe su dictamen.

Por tal razón el Juzgado en auto en firme ordenó tal labor la cumpla otra sala de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que emitió el dictamen en controversia, esto es una entidad de igual categoría.

En firme tal auto a la fecha no hay constancia de pago de honorarios para la realización de tal dictamen, por ello se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la petición de la parte actora de cambio de perito.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para el pago de honorarios para la realización de tal dictamen, so pena de declarar superada esta prueba y dictar sentencia con lo existente. Para ello se conceden 8 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Juez

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de marzo del 2022

Dte: GILDARDO PEÑA GARCÍA  
Ddo ADELA OSORIO  
Rad. 2020-351  
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

## **AUTO:**

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición para que se revoque el auto del 9 de marzo del 2022 y en su lugar se tenga a la parte demandada por notificada de la demanda y de su reforma, y para ello se:

## CONSIDERA

El derecho de defensa es pilar del principio de contradicción y para la garantía del debido proceso es necesario la notificación correcta de la demanda.

Informado el Juzgado de la indebida notificación de la demanda ordenó mediante el auto recurrido se verifique con arreglo a la ley la notificación de la demanda, es decir enviando correo electrónico que contenga el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El apoderado de la parte actora insiste ya realizó tal trámite y lo que debe ordenar el Juzgado es tener a la accionada por notificada de la demanda y de su reforma, bajo el entendido de no existir contestación de la demanda.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes observa le asiste la razón a la accionada, visto si no se le ha notificado correctamente la demanda, es necesario ello se cumpla como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Mientras ello no se verifique el contradictorio no está integrado y no puede darse trámite a la reforma de la demanda, ese es el objetivo del proveído recurrido, que por tal razón se mantendrá.

Respecto del recurso de apelación formulado se negará por improcedente pues el auto que ordena notificar la demanda no es apelable. Art. 29 ley 712 del 2001, y así se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado a 9 de marzo del 2022.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación propuesto por improcedente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Juez



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2022-00143-00**

**Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-**

La señora **LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.234.640.766 de Ibagué (T) quien a su vez obra en representación de su hija menor **MIA ISABELLA SALDARRIAGA SOLARTE**, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **LA SOCIEDAD MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S** Nit, 900.904.250-1, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.234.640.766 de Ibagué (T) quien a su vez obra en representación de su hija menor **MIA ISABELLA SALDARRIAGA SOLARTE**, en contra de **LA SOCIEDAD MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S** Nit, 900.904.250-1.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **FABIO PEREZ QUESADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.949.355 de Villavieja (H) y Tarjeta Profesional No. 39.816 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2022-00143-00**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**El juez,**



**ARMANDO CARDENAS MORERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

**Dte :** MARIA GLADYS CAMACHO ACOSTA  
**Ddo :** COLPENSIONES  
**Rad.** 2021-270

#### **AUTO:**

Procede el Juzgado a reprogramar la audiencia que estaba fijada para el día 22 de Marzo del año en curso a la hora de las 4:00 p.m., ya que por problemas técnicos no se pudo llevar a cabo, por ello....,

Se cita nuevamente a las partes a la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 3 del mes de Mayo del año en curso a la hora de las 10:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/13926909>

Con la disposición del enlace a las partes a través de este proveído, no se les remitirá invitación a sus direcciones electrónicas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

**Dte :** DAIRO IVAN MUÑOZ LEGUIZAMO  
**Ddo :** CONFIPETROL S.A.S.  
**Rad.** 2020-292

#### **AUTO:**

Procede el Juzgado a reprogramar la audiencia que estaba fijada para el día 28 de Octubre del año 2021 curso a la hora de las 08:30 a.m., ya que por problemas técnicos ajenos al Despacho, no se pudo llevar a cabo, por ello....,

Se cita nuevamente a las partes a la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 15 del mes de Junio del año en curso a la hora de las 08:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/13927464>

Con la disposición del enlace a las partes a través de este proveído, no se les remitirá invitación a sus direcciones electrónicas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Dte : **JOSE RAFAEL SOLANO BONILLA**

Ddo : **JUNTA NAL. DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO**

Rad. **2016-619**

#### **AUTO:**

Procede el Juzgado a reprogramar la audiencia que está fijada para el día miércoles 23 de Marzo del año en curso a la hora de las 8:30 a.m., en razón a que el señor apoderado del demandante mediante escrito, ha solicitado la reprogramación de esta audiencia por cuanto el demandante señor Solano Bonilla se encontraba en delicado estado de salud, por ello....,

Se cita nuevamente a las partes a la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 15 del mes de Junio del año en curso a la hora de las 3:00 p.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/13928336>

Con la disposición del enlace a las partes a través de este proveído, no se les remitirá invitación a sus direcciones electrónicas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veinticuatro del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2.022).-

Como se observa que la medida cautelar solicitada en memorial que obra a folio **2.187** de la presente Ejecución, resulta procedente, este Despacho accede a ella y, en consecuencia,

### **R E S U E L V E :**

**DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **CLINICA PUTUMAYO S.A.S.** contra **NUEVA EPS S.A.** – **Radicación 410013103-004-2021-00032-00**, el cual cursa ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA** –Art. 466 Código General del Proceso-.

Limítese este embargo a la suma de **\$842'596.026,94 M/Cte.-**

Líbrese Oficio al citado Despacho Judicial, para que se tome nota de la medida cautelar en el proceso mencionado.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.016 – 00404-00**